

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE COLMENAR VIEJO

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 492/2020

Materia: Nulidad

NEGOCIADO B

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 7/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Colmenar Viejo

Fecha: doce de enero de dos mil veintiuno

Vistos por Ilma. Sra. Doña. _____, Magistrada-Juez de Primera Instancia nº6 de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº492\20 en virtud de demanda de DOÑA _____ representado por el procurador Sra. _____ contra COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA representada por la procurador Sra. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha 8 de septiembre de 2020 se interpuso demanda de Juicio ordinario promovido a instancia de DOÑA _____ representado por el procurador Sra. _____ contra COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA representada por la procurador Sra. _____.

En dicha demanda tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó convenientes en apoyo de sus pretensiones, terminó suplicando al juzgado se admitiera a trámite la demanda, se le tuviese por parte, se sustanciase el procedimiento con arreglo a derecho, y en su día se dictase sentencia estimándose sus pretensiones e imponiendo las costas del juicio al demandado.

SEGUNDO.- Por decreto de 10 de noviembre de 2020 se admitió a trámite la demanda. Por escrito la parte demanda manifestó su conformidad.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. ART. 21 de la LEC cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el caso de autos consta el allanamiento de los demandados y no constituyendo fraude de ley, ni supone renuncia contra el interés general, ni perjuicio para tercero, procede dictar sentencia de conformidad con lo solicitado por la parte actora

SEGUNDO.- Artículo 395 de la LEC dispone que no procederá la imposición de costas si se allanare antes de contestar a la demanda, salvo que el tribunal razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto procede condenar en las costas causadas por constar requerimiento expreso (documento 2 y 3 de la demanda).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por DOÑA
representado por el procurador Sra. contra COFIDIS SA SUCURSAL
EN ESPAÑA representada por la procurador Sra.

ACUERDO:

Declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de fecha 1 de diciembre de 2005 por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Modo de impugnación.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.